

2.º La inscripción en estas pruebas se efectuará mediante solicitud en la Secretaría de los Centros y en los plazos que las convocatorias determinen. Dicha inscripción producirá la apertura o traslado del oportuno expediente, según proceda.

3.º Se realizarán anualmente dos convocatorias.

4.º El contenido de las pruebas se adecuará a los vigentes cuestionarios oficiales de Formación Profesional de Primer Grado aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Las materias constitutivas de las pruebas serán agrupadas en las tres Áreas de Conocimientos:

- Formativa Común.
- Ciencias Aplicadas.
- Conocimientos Técnicos y Prácticos.

En cada convocatoria, las pruebas serán únicas y simultáneas para todos los alumnos. La elaboración y aplicación de las mismas estará a cargo del Coordinador general de Formación Profesional.

5.º La total superación de las pruebas correspondientes a un Área supondrá la aprobación de la misma. La evaluación positiva en todas las Áreas dará derecho a la expedición del título de Formación Profesional de Primer Grado en la profesión de que se trate.

6.º Quedarán exentos de realizar las pruebas correspondientes al Área o Áreas de que se trate quienes tengan acreditado en su expediente:

- a) Estar en posesión de un diploma o certificado de carácter profesional homologado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 707/1976.
- b) Tener aprobadas alguna o algunas Áreas en convocatorias anteriores o por enseñanza escolarizada en ambos cursos de Formación Profesional de Primer Grado.

7.º El Coordinador general de Formación Profesional determinará los Centros oficiales de cada provincia en que deberán realizarse las pruebas, previa propuesta de la Delegación Provincial, asesorada por el Coordinador provincial respectivo. Excepto los casos necesarios recogidos por la citada propuesta y aceptados por el Coordinador general, en cada Centro de los designados se realizarán solamente las pruebas correspondientes a las profesiones que en él se impartan.

8.º La dirección y calificación de las pruebas estarán a cargo de Comisiones Evaluadoras, integradas por un Presidente y cuatro Vocales, tres de los cuales corresponderán a cada una de las tres Áreas y el cuarto a las necesidades específicas de cada Comisión. Dichas Comisiones estarán integradas por personal docente oficial de Formación Profesional. Los Presidentes serán Coordinadores provinciales o Directores de Centros oficiales. Asimismo, podrán agregarse a cada Comisión los asesores docentes que fuesen precisos.

9.º A nivel provincial, la supervisión de la organización de estas pruebas de evaluación estará a cargo del respectivo Coordinador provincial de Formación Profesional, el cual propondrá a la Delegación Provincial del Departamento, para su nombramiento, los Presidentes, Vocales y Asesores que constituirán las Comisiones Evaluadoras. Estas serán las necesarias para que el número de examinandos correspondientes a cada una no sea superior a cien o lo sea en mínima medida. Cuando por cualquier causa no fuera posible en una provincia organizar las Comisiones Evaluadoras correspondientes, será comunicado al Coordinador general, para su resolución.

10. Queda facultada la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar cuantas normas sean precisas para la mejor aplicación de esta Orden.

11. Queda expresamente modificada la Orden ministerial de 4 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10 y disposición transitoria, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 22 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), estará a cargo del Coordinador general de Formación Profesional, en estrecha relación con la Subdirección General de Educación en el Exterior y previa autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias, la organización y el nombramiento de Comisiones Evaluadoras de las pruebas que debieran realizarse en el extranjero para españoles allí residentes, las cuales, por lo demás, se atenderán a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Hasta el curso académico 1979/80, y a tenor de lo que dispone el Decreto 707/1976, en su disposición transitoria sexta, podrán también presentarse a estas pruebas quienes acrediten un año de actividad laboral y sean Bachilleres elementales, Graduados escolares o posean el certificado de Estudios primarios.

En tanto se establece reglamentariamente la prueba de acceso a que alude el apartado a) de la disposición transitoria tercera del citado Decreto 707/1976, sin ninguna de las titulaciones citadas, y solamente en las dos convocatorias de 1977, podrán ser admitidos a las pruebas aquellos profesionales que, con más de un año de actividad laboral, demuestren suficiente madurez, mediante aportación de documentos acerca de su capacitación, ante una Comisión designada por el Delegado provincial, a propuesta del Coordinador respectivo, la cual podrá proceder a entrevistar a los interesados.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los profesionales que acrediten haberse presentado anteriormente a las pruebas de madurez para la obtención del título de Oficial Industrial y no deseen hacer uso del derecho que esta Orden les concede en su punto 1.º, apartado d) para optar al de Formación Profesional de Primer Grado por estas pruebas de evaluación no escolarizada, dispondrán de cuatro convocatorias a lo largo de dos años para obtener el título de Oficialía Industrial, mediante pruebas de madurez que incluirán todas las materias comprendidas en los cuestionarios oficiales de los tres cursos de este Grado. Los interesados podrán solicitarlo mediante instancia que presentarán en los Centros oficiales en los mismos plazos concedidos para la inscripción en las pruebas de evaluación no escolarizada. A la vista de las solicitudes, la Dirección General de Enseñanzas Medias dictará la oportuna Resolución que determine las pruebas de madurez y Centros en que hayan de desarrollarse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6378

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza bovina Avileña.

Ilustrísimo señor:

En las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1973), se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose asimismo que las reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas Normas.

La reglamentación del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Avileña fue aprobada por Resolución de la Dirección General de Ganadería de 27 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1970), por lo que procede actualizar su contenido adaptándolo a lo establecido en las referidas Normas Reguladoras.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de raza Avileña, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza Avileña, para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación Específica, a lo dispuesto en las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Segundo.—Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 27 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1970) por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos español del ganado vacuno de raza Avileña.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DE LA RAZA BOVINA AVILEÑA

1. Registros del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la raza Avileña constará de los Registros Genealógicos siguientes:

- Registro Fundacional (R. F.).
- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Méritos (R. M.).

1.1. Registro Fundacional (R. F.).—En este Registro figurarán todos los ejemplares que, en aplicación del artículo 25 de la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 27 de abril de 1970, sirvieron de base para la creación del Libro Genealógico de la raza.

Habiendo sido cerrado este Registro en 12 de noviembre de 1970, no podrán inscribirse en el mismo nuevos animales.

1.2. Registro Auxiliar (R. A.).—En este Registro figurarán las hembras A que fueron inscritas en el mismo hasta el 12 de mayo de 1975, así como las que puedan inscribirse a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación Específica, siempre que, presentando caracteres raciales definidos, y que carezcan de antecedentes genealógicos registrados, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hembras, con edad no inferior a dos años.
- b) Tener controlado al menos un parto.
- c) Haber obtenido 65 puntos, como mínimo, en la calificación morfológica realizada en el tiempo de la inscripción.
- d) Tener un peso vivo superior a 350 kilogramos, si se presenta a la inscripción tras su primer parto. Si fuera presentada en partos posteriores, además de tener el peso mínimo indicado, demostrará un desarrollo corporal conforme a su edad.
- e) No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimento para su ulterior utilización como reproductora.

A los efectos de registro de sus crías en el R. N., las hembras de este R. A. se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A. Hembras base.—Son las registradas por cumplir el condicionado anteriormente establecido.

Categoría B. Hembras de primera generación.—Son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el R. D. o en el R. F.

Las hembras inscritas en este R. A. permanecerán en el mismo durante toda su vida.

El período de inscripción en este Registro se mantendrá abierto hasta tanto se logre el número de hembras registradas que considere procedente la Dirección General de la Producción Agraria.

1.3. Registro de Nacimientos (R. N.).—En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al R. F. o al R. D., así como las crías hijas de madres inscritas en el R. A. y padre del R. F. o R. D.

La inscripción de tales crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.
- b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido en dicha Oficina dentro del primer mes siguiente al parto.
- c) Que no acuse defectos que le impidan su ulterior utilización como reproductor.
- d) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza en ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- e) Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio del Inspector Director Técnico del Libro Genealógico, que avalen la paternidad.

Las crías descendientes de hembras del R. A. se distinguirán, al ser inscritas en el R. N., consignando la letra A o la B después de la sigla asignada a la ganadería a que pertenezcan, según que la madre corresponda a la categoría A o B de dicho R. A.

Los ejemplares permanecerán en este R. N. hasta su inscripción en el R. D., salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.4. Registro Definitivo (R. D.).—En este Registro podrán inscribirse animales procedentes del R. N., con una edad mínima de dos años para las hembras y dieciocho meses para los machos, debiendo reunir además las siguientes condiciones:

- a) Ser descendientes de padres inscritos en el R. F. o R. D. o de madre de categoría D del R. A. y padre del R. F. o R. D.
- b) Haber obtenido una valoración no inferior a 70 puntos en los machos y 65 puntos en las hembras.
- c) Las alzadas a la cruz, mitad del dorso y entrada de la grupa no inferiores a 127, 124 y 129 centímetros, respectivamente, para las hembras, y de 127, 125 y 129 centímetros para los machos.
- d) Tener un peso vivo superior a 400 kilogramos en los machos y 350 kilogramos en las hembras, en la fecha de su inscripción.
- e) Las hembras deberán tener controlado un parto antes de los tres años.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Igualmente causarán baja todos los reproductores, machos y hembras, y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

1.5. Registro de Méritos (R. M.).—Se inscribirán en este Registro aquellos animales que, por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas, así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito.—Adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en el R. D. que hayan cumplido las siguientes exigencias:

- a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 80 puntos en la valoración morfológica.
- b) Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora al menos tres crías en cuatro años consecutivos.
- c) Contar con cinco crías inscritas en el R. N. de las cuales dos deberán estar inscritas en el R. D.

Toro de Mérito.—Deberá responder a las siguientes exigencias:

- a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 85 puntos en la valoración morfológica.
- b) Proceder de madre calificada como de «Mérito».
- c) Contar con veinte descendientes inscritos en el R. N. y, de ellos, cinco inscritos en el R. D.

Toro Mejorante Probado.—Es la máxima distinción que puede concederse a un semental bovino y se otorgará a los ejemplares que sometidos a las pruebas de descendencia previstas en el Esquema de Valoración Genético Funcional de Toros Jóvenes superen los niveles de exigencias técnicas que se establezcan.

Los animales que alcancen el título de Toro Mejorante Probado ingresarán directamente, si no estuvieran ya, en el R. M.

2. Registro de Ganaderías

2.1. Para el registro de animales en el Libro Genealógico, es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas (R. O. S.).

2.2. Los requisitos que deberán cumplir las ganaderías para el otorgamiento de las siglas serán los siguientes:

- a) Poseer un censo de diez o más vacas reproductoras de la raza.
- b) Poseer sementales inscritos en el Libro Genealógico y aprobados como reproductores, en número no inferior a uno por cada treinta vacas, o acreditar documentalmente tener concertado el servicio con Parada autorizada o Servicio Aplicativo de Inseminación Artificial.

2.3. A estos efectos, podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios, para constituir un núcleo de las dimensiones mínimas exigidas.

3. Identificación y denominación de ejemplares

3.1. Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuaje y autocrotal. A tal fin se procederá como sigue:

3.1.1. Dentro de los tres días siguientes al parto, se colocará en la oreja derecha de la cría un autocrotal metálico que, además del escudo nacional, llevará estampada la sigla de la ganadería y el número con el que será tatuado definitivamente.

3.1.2. Dentro de los cinco primeros meses de edad de las crías se tatuarán en la cara interna de la oreja izquierda con la sigla asignada a la ganadería. A dicha sigla acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar, y el resto será el número de orden de nacimiento en el año, dentro de la explotación o agrupación de explotaciones, si éste fuera el caso.

3.1.3. En el momento de la admisión de cada ejemplar en el R. D. se le tatuará en la oreja derecha la marca distintiva del Libro Genealógico. A los animales que no sean admitidos se les anulará el tatuaje inicial mediante un taladro que perforará el mismo.

3.2. Cuando, por la causa que fuere, desapareciera el autocrotal o se borrara el tatuado, el ganadero queda obligado a su comunicación inmediata a la Oficina del Libro correspondiente, para proceder a la identificación y nuevo marcado del animal.

3.3. Para la denominación de ejemplares se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 733/1973.

4. Prototipo o estándar racial

4.1. Coloración de la capa.—Su color es fundamentalmente negro. El color debe ser uniforme, admitiéndose algunas degradaciones centrifugas de tonalidad en las bragadas, axilas, cara interna de los muslos, cara posterior de las nalgas y región dorsolumbar. Se acepta la existencia de una orla blanca completa o no, contorneando el morro, y también, pero sólo en las hembras, pequeñas manchas blancas en ubres y proximidades.

4.2. Coloración de mucosas.—Las mucosas serán negras.

4.3. Coloración de cuernos.—Negros pizarros o aceitunados, o bien blancos con puntas negras. Se admite el descornado artificial en hembras, previa declaración.

4.4. Coloración de pezuñas.—Color pizarra.

4.5. Color del escroto.—Negro.

4.6. Conformación general.—Responde a la de un conjunto de perfil subcónico, de proporciones y longitudes medias, con tendencia a las variantes positivas.

4.7. Órganos sexuales.—Testículos normalmente desarrollados; ubre de forma regular, bien proporcionada e implantada; pezones de tamaño medio, simétricamente colocados; piel suave.

4.8. Desarrollo corporal.—El formato debe tender a un tipo medio y proporcionado, sin despreñar las variantes positivas.

4.9. Cabeza.—Con frente amplia y ligeramente cóncava; cara de perfil recto y alargada en las hembras, arcadas orbitarias prominentes. Morro ancho.

4.10. Cuello.—Fuerte, relativamente corto, bien musculado y potente en los machos y fino y delgado en las hembras. El borde superior es recto en las hembras y convexo en los machos. Papada reducida y discontinua.

4.11. Cruz.—Ancha y bien unida con el cuello y tronco.

4.12. Espalda.—Larga y ancha, bien musculada y bien dirigida.

4.13. Pecho.—Ancho y musculado en los machos.

4.14. Tórax.—Profundo, largo y arqueado.

4.15. Vientre.—Amplio, aunque no excesivamente voluminoso, y recogido.

4.16. Dorso.—Línea dorso-lumbar horizontal; ancha, plana y musculada la superficie dorsal.

4.17. Lomos.—Rectos, anchos y notoriamente musculados.

4.18. Grupa.—Horizontal, amplia y musculada.

4.19. Cola.—Bien insertada, larga y con abundante borlón terminal.

4.20. Muslos.—Aparentes, musculados y convexos, más en los machos.

4.21. Nalgas.—Rectas o convexas en las hembras, musculadas y largas en los machos.

4.22. Extremidades.—Robustas y bien proporcionadas.

4.23. Aplomos.—Serán perfectos, proporcionando marcha ligera y suelta.

4.24. Pezuñas.—Las pezuñas serán redondeadas, duras y de tamaño en relación armónica con el peso.

4.25. Medidas zoométricas.—Las medidas corporales constituyen un elemento más en la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas medias de la raza para los animales adultos son las siguientes:

Carácter	Machos	Hembras
	cm.	cm.
Alzada a la cruz	145	138
Alzada a la mitad del dorso	143	135
Alzada a la entrada de la grupa	144	140
Longitud escápulo-isquial	185	170
Altura del tórax	85	75
Anchura del tórax	55	47
Longitud de la grupa	58	54
Anchura iliaca	55	53
Anchura coxo-femoral	51	45
Perímetro torácico	225	200
Perímetro de la caña	25	21
	kilogramos	kilogramos
Peso vivo	1.000	600

5. Calificación morfológica

5.1. Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de los puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

5.2. Cada región se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

	Puntos
Perfecto	10
Muy bueno	9
Bueno	8
Mediano	7
Regular	6
Suficiente	5
Eliminable	Menos de 5

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

5.3. Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Aspectos a calificar	Coeficiente
<i>Machos</i>	
Aspecto general y tipo	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Cabeza	0,2
Cuello, pecho, cruz y espalda	0,5
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,5
Grupa y cola	1,5
Muslos y nalgas	1,6
Extremidades y aplomos	1,0
Órganos genitales	0,5
	10,0
<i>Hembras</i>	
Aspecto general y tipo	1,0
Desarrollo corporal	1,2
Cabeza	0,2
Cuello, pecho, cruz y espalda	0,4
Tórax y vientre	1,0
Dorso y lomos	1,5
Grupa y cola	1,5
Muslos y nalgas	1,5
Extremidades y aplomos	0,7
Forma y caidad de la ubre	1,0
	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos obtenidos	
	Machos	Hembras
Individuos excelentes	90 o más	87 o más
Individuos muy buenos	80 a 89	75 a 86
Individuos buenos	75 a 79	70 a 76
Individuos suficientes	70 a 74	65 a 69
Individuos insuficientes	menos de 70	menos de 65

6. *Apreciación por ascendencia*

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. *Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes*

7.1. Se ajustará al Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema uno, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1976), y se realizará a través de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA) de Colmenar Viejo (Madrid) y de Badajoz, y de aquellos otros que señale la Dirección General de la Producción Agraria.

7.2. Primordialmente se realizará la valoración individual, por ser el medio más eficaz de impulso de la mejora de esta raza en la etapa actual de su evolución.

7.2.1. La valoración individual habrá de practicarse sobre grupos de animales de la raza, machos, enteros, que constituirán series de valoración, cada una de las cuales habrá de estar integrada al menos por veinte individuos.

7.2.2. La participación de animales en esta valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los ejemplares a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la raza Avileña.

7.2.3. La edad de los animales a valorar, en el momento de su entrada en el CENSYRA, será de ocho meses y la diferencia entre los componentes de cada serie de valoración no podrá exceder de veinte días.

7.2.4. En cada serie de valoración se habrá de realizar siete controles completos con periodicidad mensual, iniciados a partir del día siguiente de terminar el periodo de adaptación en el CENSYRA.

7.2.5. Serán objeto de comprobación, en cada serie de valoración individual, los siguientes aspectos:

- Control de ganancia de peso vivo.
- Control de consumo de pienso.
- Control de la aptitud genésica.
- Valoración de la conformación.
- Control sanitario.

7.2.6. Los animales integrantes de cada serie de valoración individual quedarán clasificados, al final de la misma, en las tres categorías siguientes: «excelente», «favorable» y «no estimado».

7.2.7. La condición de ejemplar clasificado como «excelente», o como «favorable», deberá constar en su Certificación Genealógica, mediante diligencia oficial practicada en la misma.

7.3. La prueba de la descendencia tendrá su principal aplicación para la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado, que se podrá otorgar para cada uno de los aspectos de «aptitud carne» o «tipo-conformación» o para ambas.

7.3.1. En ambos casos, la realización de la prueba se ajustará a los preceptos establecidos en los apartados III.18 y III.19 del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema 1.

7.3.2. El lote de descendientes necesario en la prueba de la descendencia para valorar la «aptitud carne» será como mínimo de diez hijos machos del semental a probar.

7.3.3. Para ser sometido a la prueba de descendencia, se establece como condición previa indispensable que los ejemplares hayan sido clasificados como «excelentes» en la valoración individual.

7.3.4. Para lograr disponibilidad adecuada de descendientes, a efectos de facilitar la realización y significación de la prueba

de descendencia, por la Subdirección General de la Producción Animal, con la colaboración de la Entidad Colaboradora del Libro Genealógico de la raza Avileña, se planificarán programas de inseminaciones con criterio orientado al objetivo de valoración de los sementales elegidos.

7.3.5. Los sementales que superen las exigencias establecidas para las pruebas de la descendencia se declararán, según los casos, como Reproductor Mejorante Probado para «aptitud cárnica» o Reproductor Mejorante Probado para «tipo-conformación». En cada caso, así como en los que superen ambas pruebas, se hará constar esta condición en la correspondiente certificación genealógica, mediante diligencia oficial consignada en la misma.

7.3.6. El desarrollo del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema 1, se realizará según las normas complementarias establecidas o que establezca esta Dirección General de la Producción Agraria.

NORMA TRANSITORIA

Los ejemplares que actualmente están prestando servicio en Centros de Inseminación Artificial o paradas, cuya descendencia, por sus características o condiciones, justifique que dichos sementales sean sometidos a pruebas de descendencia, se incluirán en las mismas, eximiéndoles de la obligación incluida en el punto 7.3.3 y otorgándoles en su caso el título de Toro Mejorante Probado.

6379

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se prohíbe el uso en ganadería de las sustancias antitiroideas (tiouracidos y similares).

Ilustrísimos señores:

Para evitar que el uso de las sustancias antitiroideas (tiouracidos y similares) pueda ser derivado hacia el engorde y cebo de terneros y en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial de 14 de mayo de 1934, por la que se aprueba el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los registros de productos zoonosanitarios en cuya composición se encuentren sustancias antitiroideas (tiouracidos y similares) quedarán anulados a partir del día 30 de junio del presente año.

Segundo.—Desde la fecha señalada anteriormente, queda prohibida la tenencia, circulación y uso de sustancias de acción antitiroidea con destino a ganadería, así como las especialidades veterinarias que las contengan.

Tercero.—Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en esta norma serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que comunico a VV. II. pára su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de marzo de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Sanidad Animal y Subdirector general de Producción Animal.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

6380

ORDEN de 3 de marzo de 1977 por la que se reorganiza la Hemeroteca Nacional.

Ilustrísimos señores:

Cumplidos ya treinta y un años de la fecha en la que fue creada la Hemeroteca Nacional, se hace preciso acomodar su regulación y estructura orgánica al cada día más acelerado aumento de los fondos, cuya custodia y tratamiento le corresponden, a la consiguiente diversificación de sus funciones y a la especialización de sus servicios.

La Hemeroteca Nacional, dependencia del Ministerio de Información y Turismo, sujeta en sus aspectos técnicos a las disposiciones emanadas del de Educación y Ciencia, dispone de setenta y dos millones de unidades documentales, que